



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso 12.449  
Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores  
MÉXICO**

0.00731

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO MEXICANO**

1. El 4 de marzo de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") la transmisión de la contestación de la demanda e interposición de excepción preliminar presentada por el Estado de México (en adelante "el Estado" o "México"), en relación con el caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, interpuesto por la CIDH ante el Tribunal el 24 de junio de 2009.

2. En su demanda, la Comisión consideró que el Estado de México es responsable por haber sometido a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (en adelante "los señores Cabrera y Montiel" o "las víctimas") a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del ejército mexicano; su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención; y las irregularidades acaecidas en el curso del proceso penal adelantado su contra. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos y en particular la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura; a la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas, y a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.

3. Con base en dichos hechos, la Comisión consideró que el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2, 7.5, 8.1, 8.2.g, 8.3 y 25 de la Convención Americana; por el incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y por el incumplimiento de sus obligaciones de investigación bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la Convención contra la Tortura"), en perjuicio de los señores Cabrera García y Montiel Flores.

4. De conformidad con la comunicación de la Secretaría de la Corte, REF.: CDH-12.449/038 de 4 de marzo de 2010, y con el artículo 38.4 del Reglamento de la Corte

Interamericana, la Comisión presenta sus observaciones al escrito del Estado en el cual sostiene que lo presentado en el caso por la Comisión Interamericana constituye "cuarta instancia". En ese sentido, el Estado manifiesta que:

[La] Corte no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto. En su caso, lo que la Corte deberá determinar es si en efecto el proceso judicial penal se apegó a los principios de garantía y protección judicial consagrados en la Convención Americana o si existe algún error judicial comprobable y comparado que acredite una grande injusticia.

[De conformidad con el Estado,] la totalidad de los méritos del [presente] caso [...] fueron analizados judicialmente por órganos pertenecientes al Poder Judicial Federal, poder del Estado que por medio de recursos adecuados y efectivos previstos en el sistema jurídico mexicano, determinó la inexistencia de tortura contra los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García y en juicio apegado al respeto de las garantías judiciales, acreditó la responsabilidad penal de estos.

[Por tanto, el Estado] sostiene y prueba fehacientemente que la determinación judicial sobre la inexistencia de tortura y sobre la responsabilidad penal de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García se encuentra irrestrictamente apegada a las garantías y protección judiciales contempladas por la Convención Americana de Derechos Humanos.

5. En primer lugar la Comisión Interamericana desea resaltar que analizó oportuna y debidamente las cuestiones de admisibilidad en el presente caso en el informe 11/04 de 27 de febrero de 2004 y declaró admisible el caso por violaciones a los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "Comisión contra la Tortura").
6. Posteriormente, en la etapa de fondo ante la CIDH, el Estado alegó que en cuanto a la presunta violación al derecho contenido en el artículo 8 de la Convención Americana, la facultad que tiene el juez de valorar las probanzas que alegan las partes no puede ser una violación del mencionado artículo. En ese mismo orden de ideas, el Estado manifestó que las presuntas víctimas tuvieron acceso en todo momento a los recursos legales pertinentes para su situación, es más, dentro de la sustanciación del proceso interpusieron los recursos de apelación y el juicio de amparo. Así, por ejemplo el amparo fue resuelto a favor de los intereses de las presuntas víctimas.
7. Al respecto, la Comisión Interamericana, en el Informe de fondo y en la demanda, concluyó que la violación a las garantías judiciales y protección judicial por parte del Estado mexicano se configuraron en dos aspectos, a saber: a) en la falta de investigación y substanciación de la denuncia interpuesta por los alegados actos de tortura y; b) en las irregularidades acaecidas dentro del proceso penal en contra de las víctimas.
8. En relación con el primer aspecto, la Comisión consideró, en síntesis, que la PGJM no era la autoridad competente para investigar los alegados actos de tortura, debido a que la justicia militar debe aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos

penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado<sup>1</sup>, y no para investigar violaciones de derechos humanos. Por tanto, la Comisión solicitó a la Corte que declare que la falta de una investigación seria, exhaustiva e imparcial de la denuncia y substanciación de los presuntos actos de tortura violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, y el artículo 8 de la Convención contra la Tortura.

9. En relación con el segundo aspecto, la Comisión consideró, en síntesis, que en la sentencia condenatoria de 28 de agosto de 2000 emitida por el Juez Quinto del Vigésimo Primer Circuito se dio valor probatorio a las declaraciones vertidas ante el Ministerio Público Federal y ante el Juez del Distrito Judicial de Mina, y no a las rendidas ante el fuero militar. Al respecto, la Comisión observó, entre otros, que ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales mexicanos deben determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrían generar responsabilidad internacional para dicho Estado<sup>2</sup>. Por tanto, la Comisión solicitó al Tribunal que declare que al dar valor probatorio a una confesión rendida bajo efectos de tratos crueles, inhumanos o degradantes el Estado mexicano incumplió las obligaciones estipuladas en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 10 de la Convención contra la Tortura.

10. Es decir, luego de un análisis cuidadoso del expediente y de los alegatos de las partes, la Comisión concluyó en el informe de fondo – y posteriormente presentó en la demanda – que el Estado no había brindado las adecuadas garantías judiciales y protección judicial a las víctimas.

11. En el presente caso, la Comisión no pretende presentar cuestiones vinculadas con la interpretación o aplicación del derecho interno del Estado a los hechos del mismo, sino que solicita que la Corte declare que el Estado mexicano es responsable de la violación de derechos estipulados en la Convención Americana y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en virtud de que no llevó a cabo “una investigación seria, exhaustiva e imparcial de la denuncia y substanciación de los presuntos actos de tortura”, y que además, dio “valor probatorio a una confesión rendida bajo efectos de tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Así pues, la demanda presentada por la Comisión Interamericana no pretende la revisión de los fallos internos, sino que solicita que la Corte declare que el Estado no brindó las garantías judiciales y protección judicial debida a las víctimas, razón por la cual tiene responsabilidad internacional<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 132

<sup>2</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 320.

<sup>3</sup> Ver, en igual sentido, Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 18.

12. Con base en lo anterior, la Comisión considera que la excepción interpuesta por el Estado de México es infundada, puesto que los argumentos estatales presuponen una evaluación de la materia de fondo de la demanda y de las evidencias presentadas en relación con el sistema judicial y las decisiones de los tribunales internos en este caso, lo cual no constituye una excepción preliminar, razón por la cual la CIDH solicita a la Corte que la deseche por improcedente.

### CONCLUSIÓN

00734

13. En consideración de los argumentos presentados por la Comisión Interamericana en el presente escrito, se solicita a la Corte que rechace la objeción interpuesta por el Estado por infundada, y puesto que tiene que ver con la decisión sobre el fondo del caso. Asimismo, la CIDH solicita al Tribunal que proceda a conocer el fondo del caso y a declarar la violación de los derechos alegados.

Washington, D.C.,  
2 de abril de 2010